

2019-0080 Cuaderno Incidente

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la Señora Juez, con la anterior auto ejecutoriado.- Zipaquirá, 24 junio de 2021.

El Secretario



JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)
PERTENENCIA-REGULACIÓN HONORARIOS 2019-0080

Se procede a decidir el presente INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS promovido por la abogada MONICA YUBIED ALBARRACIN MONTOYA, dentro del presente proceso de PERTENENCIA promovido por MARIA ERNESTINA PADILLA GUITIERREZ, en contra de LEONIDAS PADILLA RODRIGUEZ, JOSE GORGONIO PADILLA RODRIGUEZ, EDILBERTO PADILLA RODRIGUEZ, ALBERTO PADILLA RODRIGUEZ, BLANCA CECILIA PADILLA RODRIGUEZ y demás personas indeterminadas se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

ANTECEDENTES:

- 1.- Entre la demandante referenciada y la Dra. MÓNICA YUBIED ALBARRACÍN MONTOYA, se convino en la prestación por parte de ésta última, de sus servicios profesionales a fin de adelantar el proceso reseñado para lo que le confirió el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.
- 2.- En cumplimiento a dicho contrato la profesional del derecho adelantó dicho juicio desde el 13 de febrero de 2019, fecha en que radicó por reparto la demanda y hasta el 20 de noviembre de 2019, día en que se aceptó por el despacho la revocatoria del poder conferido por la señora MARIA ERNESTINA PADILLA GUTIERREZ a la abogada incidentante. (fol. 96 C.1).
- 3.- Tal revocatoria motivó la presentación de solicitud de regulación de honorarios, en la que solicitó el reconocimiento de las sumas pertinentes por ese concepto y

con base en las actuaciones por ella adelantadas al interior del mencionado proceso.

TRÁMITE PROCESAL

1.- Por auto del 1º de julio de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 129 de la codificación en cita.

2.- La demandante señora MARIA ERNESTINA PADILLA GUTIÉRREZ, dentro del traslado respectivo guardó silencio.

3.- Por auto del 28 de julio de 2020, se abrió a pruebas el incidente teniéndose como tales las actuaciones adelantadas en el proceso de pertenencia.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar es oportuno precisar que si bien el numeral 2º del artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los jueces laborales el conocimiento de: “[/]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”, en los eventos de revocatoria del mandato judicial, de manera excepcional, dicha competencia es asignada, a prevención, al juez civil ante quien se tramita el proceso en el que el profesional del derecho venía actuando, para que se regulen los honorarios causados por los servicios prestados siempre y cuando la solicitud se realice dentro del término previsto en el ordenamiento general del proceso para ese propósito.

Ahora bien, señala el artículo 76 del C.G.P., acerca de la terminación del poder que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de

la actuación posterior. Para la determinación del monto de honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de honorarios podrá demandarse ante el Juez laboral. (...). 26

Conceptualmente útil sobre este tema en particular, la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de junio de 2011, con ponencia del Magistrado, doctor WILLAM NÁMEN VARGAS, precisó:

"De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:

"a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

"b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

"c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

"d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

"e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

"f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, 'queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma' (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, 'es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil' (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).

"g) El quantum de la regulación, 'no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...' (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado" (Auto de 31 de mayo de 2010, exp. 04260). (líneas del Juzgado).

Acorde con lo anterior, se tiene que dentro del incidente de regulación de honorarios debe acreditarse la obligación existente entre la persona que revocó el poder y el profesional del derecho que inicia el incidente, y con el propósito de establecer el monto de los honorarios, debe respetarse lo pactado en el contrato respectivo, ya sea verbal o escrito, y en caso de no existir prueba del contrato, los honorarios deberán ser fijados de acuerdo con lo acreditado en el incidente y considerando factores como: i.- el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, ii.- el prestigio del mismo, iii.- la complejidad del asunto, iv.- el monto o la cuantía del proceso adelantado, y vi.- la condición económica del poderdante.

De igual manera, necesario es precisar que la regulación de honorarios que se realice, concierne únicamente al proceso que gestionó y en el que le fue revocado el poder, sin que pueda extenderse a otro u otros trámites diferentes, por tanto cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de la competencia que puntualmente señala el artículo 76 del C.G.P.

Bien, descendiendo al asunto puesto a consideración del Juzgado, se desprende del expediente de pertenencia radicado bajo el número 2019-080, que MARIA ERNESTINA PADILLA GUTIÉRREZ le confirió poder a la abogada MÓNICA YUBIED ALBARRACÍN MONTOYA, para adelantar el mencionado proceso.

Acorde con ello, se procederá entonces a verificar las actuaciones adelantadas por la mencionada profesional del derecho, las que se contraen a las siguientes:

1.- Elaboración y presentación de la demanda, la que fue admitida en proveído del 20 de febrero de 2019, proveído en el que se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el emplazamiento a las personas determinadas e indeterminadas que quieran hacer valer sus derechos en el proceso, así como la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión, y se le reconoció personería para actuar.

2.- Retiró los Oficios Nos. 510, 472, 473, 474, 475 del 27 de febrero de 2019, los que fueron diligenciados cuya acreditación se cumplió, conforme se observa a folios 31, 37, 38, 41 y 46.

3.- Se recibió respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia nacional de tierras conforme se evidencia a folios 31, 37, 38 y 41 del cuaderno principal.

4.- Se acreditó haberse realizado la publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas, tanto en radio como en prensa. (folios 34, 34, 43)

5.- Se verificó la instalación de la Valla en el predio pretendido en pertenencia así como el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión. (fol. 42, 47 a 53).

6.- El cumplimiento de todo lo anterior permitió que en auto del 20 de mayo de 2019, se dispusiera la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes.

7.- De igual modo se evidencia que se remitió a través del servicio postal la Citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a los demandados JULIO ALBERTO PADILLA RODRIGUEZ, LEONIDAS PADILLA RODRÍGUEZ, JOSÉ GORGONIO PADILLA RODRIGUEZ y EDILBERTO PADILLA RODRIGUEZ, a fin de que comparecieran al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, conforme se observa a folios 61 a 75, quienes se notificaron personalmente de la demanda, acorde con las Actas de notificación vistas a folios 56, 57 y 60 del expediente.

8.- Se elaboró y remitió por servicio postal el Aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigido a la demandada BLANCA CECILIA PADILLA RODRÍGUEZ, quien se tuvo notificada por Aviso en el numeral 1º del auto del 20 de noviembre de 2019.

9.- En escrito radicado el 21 de octubre de 2019, la señora MARIA ERNESTINA PADILLA GUTIÉRREZ, revocó el poder conferido a la abogada MÓNICA YUBIED ALBARRACÍN MONTOYA, el que fue aceptado en el numeral 3º del proveído del 20 de noviembre de 2019.

10.- En el numeral 2º del auto del 20 de noviembre de 2019, por hallarse vencido el término de inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia y por haberse realizado la convocatoria edictal, se designó curador ad-litem a las Personas Indeterminadas y de aquéllas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De igual manera se recibieron los interrogatorios de parte de la incidentante y la incidentada, que fueron decretados de manera oficiosa.

-MÓNICA YUBIED ALBARRACÍN:- Aseguró que acordó con la señora Ernestina Padilla por concepto de honorarios para adelantar el proceso de pertenencia la suma de 2 millones de pesos, suma que pagaría en dos contados, el primero en la fecha de radicación de la demanda y el siguiente al finalizar el proceso; indicó que el 19 de diciembre de 2018 radicó la demanda, pero sólo hasta finales del mes de enero de 2019 recibió la suma de 500 mil pesos. Preciso que los rubros

220

correspondientes a los gastos del proceso eran asumidos por la clienta señora ERNESTINA y que la familia de ella (Ernestina) mandó a elaborar la valla y las notificaciones se hicieron también por cuenta de ella entregándoles para ese propósito el auto que admitió la demanda. Señaló que siempre estuvo pendiente del desarrollo del proceso e informó de lo actuado a la señora MARIA ERNESTINA PADILLA, no obstante la mencionada señora le manifestó que por demoras en el trámite del proceso, y que no le informó que le iba a revocar el poder.

-MARIA ERNESTINA PADILLA GUTIÉRREZ:- indicó que confirió poder a la abogada MÓNICA YUBIED ALBARRACÍN MONTOYA para iniciar proceso de pertenencia, pactando con la mencionada abogada por concepto de honorarios profesionales la suma de 2 millones; afirmó que en el mes de agosto de 2018 le entregó a la abogada Mónica por intermedio de su hermana Olga la suma de 500 mil pesos, pero que no le fue entregado recibo de ese dinero; Señaló que el pago de los honorarios se haría en cuotas de 500 mil pesos, al inicio 500 mil pesos, cuando el proceso fuera en la mitad le daría 500 mil pesos y al final cuando el proceso estuviera con el predio saneado le entregarían el millón de pesos restantes; agregó que los gastos por concepto de registro de la demanda, notificaciones, oficios eran asumidos por ella (la interrogada), y que suministró dinero por aparte a la abogada MÓNICA YUBIED para que ella diligenciara las comunicaciones, recuerda que le entregó treinta mil pesos para unas fotocopias. Afirmó que habló con la abogada MÓNICA YUBIED y le dijo que no quería continuar con el proceso, porque se había quedado sin trabajo, pero la abogada le dijo que le debía entregar el saldo de los honorarios que era un millón quinientos mil pesos, con lo que no estuvo de acuerdo porque el proceso solamente se había llevado hasta la mitad; afirmó que construyó una casa en el predio de la posesión por asesoría de la abogada MÓNICA, quien le dijo que lo podía hacer sin tener licencia de construcción porque se trataba de una vereda, y que debido a que ya no quería seguir con la abogada Mónica ella le leyó varios artículos y le dijo que la iba a denunciar por haber hecho una construcción ilegal, que por eso radicó la carta revocado el poder. Añadió que la mencionada abogada no le informó que ya se había designado curador en el proceso y que la última comunicación telefónica que tuvo con la abogada fue en septiembre o en octubre de 2019, que en ese momento la abogada le dio plazo para pagar los 500 mil pesos para mitad del año 2019, que después le pidió plazo para el pago, pero que no realizó el pago porque tenían otro proceso que era de sucesión el que pretendían se diera curso a ese primero y luego al otro proceso que era el de pertenencia.

De acuerdo con los interrogatorios de parte rendidos en el asunto por los extremos del incidente, se desprende de ellos que aunque no se suscribió contrato de honorarios, si acordaron la suma de dos millones de pesos por el trámite del proceso de pertenencia, pues así lo indicaron a fuerza de confesión de manera unánime, de igual manera, fueron concordantes y coincidentes al afirmar que sólo se realizó un abono por la suma de quinientos mil pesos, así como que los gastos del proceso eran asumidos por la señora MARÍA ERNESTINA PADILLA.

Determinada la cuantía de los honorarios pactados por las partes en cuantía de dos millones de pesos, se procede a definir la cuantía que le adeudaría la señora María Ernestina Padilla a la abogada Mónica Yubied Albarracín por el trámite del proceso, para cuyo propósito se tendrá en cuenta la actividad desarrollada por la abogada incidentante, así como el periodo en que se realizó el despliegue profesional.

Bien, frente a lo primero, la actividad profesional desplegada por la abogada incidentante se detalló en líneas precedentes, trámite que se adelantó hasta la designación de curador ad-litem de las personas determinadas y de aquéllas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, actividad que se considera equivale a un 50% de la totalidad del trámite del proceso, por cuanto para que se señale fecha para realizar la inspección judicial así como las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., debe previamente contarse con la respuesta de las entidades relacionadas en el numeral 6º del artículo 375 ibídem, haber realizado la publicación de edicto, puesto la valla en el inmueble pretendido en pertenencia y su contenido publicado en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, actividades estas que realizó la apoderada incidentante.

En relación con el tiempo en que se desarrolló el trámite procesal antes señalado, fue en total en un periodo de 10 meses, lo que permite establecer que se desplegó oportuna y diligentemente, debiendo en consecuencia reconocérsele a la abogada el 50% del total de la suma pactada como honorarios, descotándose a ese valor el dinero abonado por la señora María Ernestina Padilla en cuantía de quinientos mil pesos.

Precisado lo anterior, se tiene entonces que la suma equivalente al 50% de los honorarios pactados asciende a la suma de un millón de pesos (\$1'000.000), de los

29

cuales fue abonado quinientos mil pesos (\$500.000), restando un saldo de quinientos mil pesos (\$500.000), a favor de la parte incidentada, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive y se condenará en costas a la incidentada.

Por mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales de la abogada MÓNICA YUBIED ALBARRACÍN MONTOYA, como apoderada judicial que fue de la parte demandante en el proceso de Pertenencia No. 2019-0080, promovido por MARIA ERNESTINA PADILLA GUTIÉRREZ contra LEONIDAS PADILLA y otros, en la suma de \$500.000.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte incidentada, señora MARIA ERNESTINA PADILLA GUTIÉRREZ, en las costas causadas con el presente trámite. Se fija como agencias en derecho la suma de \$908.526. (art. 8 Acuerdo PSAA-16-105554 del Consejo Superior de la Judicatura). Liquidense en oportunidad por la secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

10-1-1

